

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

Nº: ICC-01/04-01/06 OA 12
Fecha: 21 de octubre de 2008

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Sang-Hyun Song, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrado Georgios M. Pikis
Magistrado Erkki Kourula
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Sentencia

**relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera
Instancia I titulada “Decisión relativa a la liberación de
Thomas Lubanga Dyilo”**

Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa

Sra. Catherine Mabilie
Sr. Jean-Marie Biju-Duval

Representantes legales de las víctimas

Sra. Carine Bapita Buyangandu
Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Fiscal contra la “Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” de la Sala de Primera Instancia I de 2 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1418),

Habiendo deliberado,

Por mayoría, con el voto disidente del magistrado Pikis,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Se revoca la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 2 de julio de 2008 titulada “Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”.

2. Se dispone que la Sala de Primera Instancia I decida nuevamente si el Sr. Lubanga Dyilo debe permanecer detenido o si debe ser liberado, con condiciones o sin ellas, a la luz de los párrafos 37 a 42 de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIÓN FUNDAMENTAL

1. Si una Sala dispone una suspensión condicional del procedimiento, la liberación incondicional de la persona acusada no es la consecuencia “inevitable” y “el único camino correcto” a seguir. En lugar de ello, la Sala tendrá que considerar todas las circunstancias pertinentes y basar su decisión relativa a la liberación o la detención en los criterios que figuran en el artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

2. El 2 de julio de 2008, la Sala de Primera Instancia I dictó la “Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-1418; en adelante: “la Decisión impugnada”), en la cual ordenó la liberación del Sr. Lubanga Dyilo. La

Sala de Primera Instancia ordenó además que su liberación no se hiciese efectiva hasta el vencimiento del plazo para la presentación de una apelación contra la Decisión impugnada, y, en caso de que la apelación estuviese acompañada por una solicitud de efecto suspensivo, hasta la decisión de la Sala de Apelaciones respecto de dicha solicitud (Decisión impugnada, párrafo 35).

3. El Fiscal presentó la “Apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo y solicitud urgente de efecto suspensivo” de fecha 2 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1419; en adelante: “la Notificación de apelación”). La Notificación de apelación contenía una solicitud de efecto suspensivo de la apelación con arreglo al párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto y la subregla 5 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Sala de Apelaciones hizo lugar a la solicitud de efecto suspensivo el 7 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1423)¹.

4. El 10 de julio de 2008, el Fiscal presentó el “Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-1429; en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”). El Sr. Lubanga Dyilo presentó la “Respuesta de la Defensa al Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” el 15 de julio de 2008 (ICC-01/04-01-06-1437; en adelante: “la Respuesta al documento justificativo de la apelación”).

5. Luego de una decisión que les permitió participar en la presente apelación (ICC-01/04-01/06-1452), los representantes legales de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 presentaron el 12 de agosto de 2008 las “Observaciones sobre la apelación del Fiscal contra la Decisión de 2 de julio de 2008 por la cual se ordenó la liberación del acusado” (ICC-01/04-01/06-1455; en adelante: “las Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06”). El mismo día, el representante legal de la víctima a/0105/06 presentó las “Observaciones del representante legal de la víctima a/0105/06 en relación con la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-1457; en adelante: “las Observaciones de la víctima a/0105/06”). El Fiscal presentó la “Respuesta consolidada de la Fiscalía a las Observaciones de las víctimas

¹ La fundamentación de dicha decisión se registró el 22 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1444).

participantes en la apelación contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo” (ICC-01/04-01/06-1458; en adelante: “la Respuesta del Fiscal”) el 18 de agosto de 2008. El mismo día, el Sr. Lubanga Dyilo presentó la “Respuesta de la Defensa a las observaciones de las víctimas sobre la apelación del Fiscal contra la decisión de 2 de julio de 2008 por la cual se ordenó la liberación del acusado” (ICC-01/04-01/06-1460; en adelante: “la Respuesta del Sr. Lubanga Dyilo”).

6. El 13 de octubre de 2008, la Sala de Apelaciones dictó la “Decisión sobre la Solicitud presentada por la Fiscalía con arreglo a la norma 28 de formular aclaraciones o aportar información adicional con incidencia sobre las apelaciones contra las decisiones de sobreseer en la causa y liberar al acusado” (ICC-01/04-01/06-1476), por la cual no hizo lugar a la solicitud del Fiscal de 15 de septiembre de 2008 (ICC-01/04-01/06-1470) de que se la autorizara a formular aclaraciones o aportar información adicional con arreglo a la norma 28 del Reglamento de la Corte.

III. FONDO

7. El Fiscal plantea dos motivos de apelación contra la Decisión impugnada. Por las razones que se reseñan a continuación, la Sala de Apelaciones sólo encuentra fundado el segundo motivo.

A. Primer motivo de apelación – decisión de liberar al Sr. Lubanga Dyilo antes de que se hubiese adoptado una decisión definitiva acerca del sobreseimiento en la causa

8. Como primer motivo de apelación, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia cometió un error de procedimiento al decidir acerca de la liberación del Sr. Lubanga Dyilo antes de que la Sala de Apelaciones hubiese adoptado una decisión definitiva acerca del sobreseimiento en la causa.

1. Parte pertinente de la Decisión impugnada y contexto procesal

9. La Sala de Primera Instancia ordenó la liberación del Sr. Lubanga Dyilo después de haber dictado, el 13 de junio de 2008, la “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas

en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008” (ICC-01/04-01/06-1401; en adelante: “la Decisión de sobreseer en la causa”), por la cual dispuso el sobreseimiento en la causa seguida ante dicha Sala con respecto al Sr. Lubanga Dyilo y suspendió el procedimiento de primera instancia en todos los respectos (Decisión de sobreseer en la causa, párrafo 94). El sobreseimiento en la causa fue dispuesto porque el Fiscal no podía divulgar a la Defensa más de 200 documentos que contenían información potencialmente eximente o información que es potencialmente pertinente para la preparación de la defensa del Sr. Lubanga Dyilo porque el Fiscal había obtenido los documentos con la condición de respetar su carácter confidencial impuesta por algunos proveedores de información, incluida la Organización de las Naciones Unidas (en adelante: “las Naciones Unidas” o “la ONU”). Las personas que habían proporcionado la información no habían dado su consentimiento para la divulgación de la mayor parte de los documentos ni siquiera a la Sala de Primera Instancia.

10. La Sala de Primera Instancia explicó que la Decisión impugnada y la Decisión de sobreseer en la causa estaban vinculadas: aunque subsistían las condiciones para la expedición de una orden de detención y por consiguiente la orden de detención no era nula (Decisión impugnada, párrafo 28), el Sr. Lubanga Dyilo ya no podía permanecer en prisión, habida cuenta del sobreseimiento en la causa y de “la inexistencia de perspectivas de que haya un juicio” (Decisión impugnada, párrafo 30). La Sala de Primera Instancia señaló que había otorgado autorización para apelar de la Decisión de sobreseer en la causa, pero explicó que a pesar del otorgamiento de autorización para apelar, cualquier decisión relativa al efecto suspensivo de la apelación tendría que ser adoptada por la Sala de Apelaciones, y no por la Sala de Primera Instancia (Decisión impugnada, párrafo 32).

11. En el párrafo 34 de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia determinó lo siguiente:

[L]a consecuencia lógica – en realidad, inevitable – de la [Decisión de sobreseer en la causa] es que el único camino correcto consiste en ordenar la liberación del acusado, porque, en consonancia con la [Decisión de sobreseer en la causa] y sobre la base de la información disponible, es imposible que el acusado tenga un juicio justo, y ha desaparecido toda la justificación para su detención.

2. Argumentos del Fiscal

12. Como primer motivo de su apelación, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia cometió un error de procedimiento al ordenar la liberación del Sr. Lubanga Dyilo sobre la base de la Decisión de sobreseer en la causa en momentos en que la Sala de Apelaciones aún no había adoptado una determinación definitiva acerca de si se justificaba el sobreseimiento en la causa.

13. El Fiscal afirma que la Decisión impugnada se basó exclusivamente en la Decisión de sobreseer en la causa y recuerda que había solicitado autorización para apelar de dicha decisión. A su juicio, su apelación contra la Decisión de sobreseer en la causa puede resultar frustrada por la Decisión impugnada a causa de las “consecuencias posiblemente irreversibles” de dicha decisión (Documento justificativo de la apelación, párrafo 16). Además, si la Decisión de sobreseer en la causa fuera revocada por la Sala de Apelaciones, desaparecería la base de la Decisión impugnada (Documento justificativo de la apelación, párrafo 17). Por consiguiente, en opinión del Fiscal, la decisión de liberar al Sr. Lubanga Dyilo era prematura, en particular porque las decisiones de esa índole “no deberían adoptarse sin una base sumamente sólida” (Documento justificativo de la apelación, párrafo 18). El Fiscal opina que la Sala de Primera Instancia confundió la suspensión de una decisión con el aplazamiento de una decisión y argumenta que la Sala de Primera Instancia debería haber esperado para dictar una decisión sobre la liberación hasta la decisión de la Sala de Apelaciones sobre la apelación de la Decisión de sobreseer en la causa (Documento justificativo de la apelación, párrafo 19). El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia creó una “situación anómala” porque la Sala de Primera Instancia potencialmente frustró el ejercicio de la competencia de apelación, aun cuando la Sala de Primera Instancia había reconocido que la Sala de Apelaciones estaba habilitada para otorgar efecto suspensivo también con respecto a la Decisión de sobreseer en la causa (Documento justificativo de la apelación, párrafo 20).

14. En opinión del Fiscal, como consecuencia del error de procedimiento cometido por la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones se enfrenta ahora a dos apelaciones que están indisolublemente vinculadas (Documento justificativo de la apelación, párrafo 21). Afirma que la Sala de Apelaciones debería tratar a las dos apelaciones conjuntamente, o bien aplazar toda determinación respecto de la

apelación contra la Decisión impugnada hasta después de haber llegado a una determinación respecto de la apelación contra la Decisión de sobreseer en la causa (Documento justificativo de la apelación, párrafo 22). Argumenta además que, si se hace lugar a la apelación del Fiscal contra la Decisión de sobreseer en la causa, la Decisión impugnada debe ser revocada; la Sala de Apelaciones también debería ordenar que continuara la detención del Sr. Lubanga Dyilo (Documento justificativo de la apelación, párrafo 23).

3. Argumentos del Sr. Lubanga Dyilo

15. El Sr. Lubanga Dyilo controvierte los argumentos del Fiscal. Recuerda que la Sala de Primera Instancia concluyó en la Decisión impugnada que la liberación del Sr. Lubanga Dyilo era “la consecuencia lógica – en realidad, inevitable” (Decisión impugnada, párrafo 34) de la Decisión de sobreseer en la causa porque, como era imposible celebrar un juicio justo, la continuación de su detención no podía justificarse (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafos 7 y 8). Pone de relieve que la Sala de Apelaciones no ha otorgado efecto suspensivo en relación con la apelación del Fiscal contra la Decisión de sobreseer en la causa (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafo 9). A juicio del Sr. Lubanga Dyilo, la Sala de Primera Instancia tenía que aplicar su decisión de sobreseer en la causa con todas sus consecuencias, pues sólo la Sala de Apelaciones está facultada para suspender el procedimiento (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafo 11). Así pues, en su opinión, la Decisión impugnada no era errónea (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafo 12).

4. Observaciones de las víctimas

16. Las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06 y a/0105/06 no formulan exposición alguna que se relacione directamente con los argumentos planteados en el primer motivo de apelación.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

17. Por las razones que se reseñan a continuación, a la Sala de Apelaciones no le resultan convincentes los argumentos del Fiscal según los cuales la Sala de Primera Instancia cometió un error de procedimiento al dictar la Decisión impugnada antes de

que la Sala de Apelaciones pudiera decidir acerca de la apelación del Fiscal contra la Decisión de sobreseer en la causa.

18. La afirmación del Fiscal de que la Sala de Primera Instancia debería haber esperado para decidir acerca de la liberación del Sr. Lubanga Dyilo hasta que la Sala de Apelaciones hubiese dictado su sentencia sobre la apelación contra la Decisión de sobreseer en la causa es equivocada. En la Decisión de sobreseer en la causa la Sala de Primera Instancia había determinado que, en su opinión, no podía celebrarse un juicio justo con respecto al Sr. Lubanga Dyilo. En realidad, era lógico determinar inmediatamente cuáles serían las consecuencias de la Decisión de sobreseer en la causa en relación con la detención del Sr. Lubanga Dyilo. No había razón alguna para que la Sala de Primera Instancia esperara hasta que la Sala de Apelaciones hubiese adoptado una decisión acerca de la eventual apelación contra la Decisión de sobreseer en la causa. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia, incluso sobre cuestiones fundamentales, no son meramente decisiones provisionales que requieran la aprobación de la Sala de Apelaciones antes de que puedan ser ejecutadas.

19. El supuesto riesgo de que la apelación del Fiscal contra la Decisión de sobreseer en la causa pudiera frustrarse por la Decisión impugnada no existía: el Fiscal podía apelar de pleno derecho contra la Decisión impugnada (véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto) y podía solicitar que se diera efecto suspensivo a su apelación contra la Decisión impugnada, como efectivamente lo hizo. La Sala de Apelaciones hizo lugar a la solicitud de otorgamiento de efecto suspensivo. Además, la Sala de Apelaciones no considera que el hecho de que dos apelaciones relacionadas entre sí estén pendientes ante la Sala de Apelaciones al mismo tiempo haya creado en el presente caso una “anomalía” que no pueda ser resuelta o rectificada en el marco procesal existente. La Sala de Apelaciones observa que el propio Fiscal ha señalado medidas, reseñadas en el párrafo 14 *supra*, sobre la forma en que se podría superar fácilmente la supuesta “anomalía”.

B. Segundo motivo de apelación – carácter desproporcionado y prematuro de la liberación del Sr. Lubanga Dyilo

20. Como segundo motivo de su apelación, el Fiscal afirma que la liberación del Sr. Lubanga Dyilo fue desproporcionada y prematura.

1. Parte pertinente de la Decisión impugnada

21. La parte de la Decisión impugnada pertinente para el segundo motivo de apelación se ha reseñado *supra*, en los párrafos 9 y siguientes.

2. Argumentos del Fiscal

22. El Fiscal presenta su segundo motivo de apelación en forma alternativa. Argumenta que, incluso si la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia no cometió un error de procedimiento al decidir acerca de la liberación del Sr. Lubanga Dyilo en momentos en que la Sala de Apelaciones no había adoptado aún una decisión relativa al sobreseimiento en la causa, la decisión de la Sala de Primera Instancia de liberar al Sr. Lubanga Dyilo inmediata e incondicionalmente era incorrecta (Documento justificativo de la apelación, párrafo 24).

23. El Fiscal recuerda que el Sr. Lubanga Dyilo sigue siendo un acusado; ni se han retirado los cargos, ni ha sido absuelto (Documento justificativo de la apelación, párrafo 25). Habida cuenta de que la Corte todavía está considerando asuntos relacionados con su liberación – a saber, la Decisión de sobreseer en la causa – la Sala de Primera Instancia no debería haber liberado al Sr. Lubanga Dyilo, sino haber mantenido su detención por un plazo limitado, o como mínimo haber impuesto condiciones a su liberación, a fin de asegurar que la Corte pudiese ejercer su competencia en una etapa posterior (Documento justificativo de la apelación, párrafo 26).

24. El Fiscal afirma que el sobreseimiento en la causa como consecuencia de la no divulgación de información potencialmente eximente no puede compararse con un sobreseimiento en la causa como consecuencia de la “violación sistemática, flagrante o irreparable de los derechos del acusado” (Documento justificativo de la apelación, párrafo 27) y observa que la razón del sobreseimiento era la imposibilidad en que se encontraba la Sala de Primera Instancia en las circunstancias concretas de asegurar la justicia del proceso, y que el Fiscal seguía buscando una solución para esas dificultades (Documento justificativo de la apelación, párrafo 28). Argumenta además que, “independientemente de la situación existente el 13 de junio de 2008 [fecha de la Decisión de sobreseer en la causa], el 2 de julio de 2008 ya no se podía decir que el juicio justo del acusado era una “imposibilidad”, pues la Fiscalía había proporcionado

sustanciales indicios de los progresos realizados con miras a resolver la situación” (Documento justificativo de la apelación, párrafo 29, notas de pie de página omitidas); factores que, en opinión del Fiscal, la Sala de Primera Instancia no tuvo en cuenta.

25. A juicio del Fiscal, la Sala de Primera Instancia tampoco consideró alternativas de la liberación incondicional, como la continuación de la detención del Sr. Lubanga Dyilo durante un plazo limitado, o la imposición de condiciones para su liberación (Documento justificativo de la apelación, párrafos 29 y 31). El Fiscal argumenta que la Sala de Primera Instancia creó una “falsa dicotomía” entre la liberación inmediata e incondicional o la “continuación indefinida de la detención del acusado” (Documento justificativo de la apelación, párrafo 30). En su opinión, la Sala de Primera Instancia no tuvo en cuenta los intereses y las preocupaciones de las víctimas, ni la incidencia de la liberación del Sr. Lubanga Dyilo en la capacidad de la Corte para asegurar su presencia en el juicio, en caso de que se reanudara el proceso (Documento justificativo de la apelación, párrafo 31). En tal situación, argumenta el Fiscal, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al disponer la “medida más drástica que tenía a su disposición”, aun cuando el sobreseimiento en la causa pudiera ser reconsiderado dentro de un plazo razonable (Documento justificativo de la apelación, párrafo 32).

3. Argumentos del Sr. Lubanga Dyilo

26. El Sr. Lubanga Dyilo no formula ningún argumento concreto para oponerse a las expresiones del Fiscal en relación con el segundo motivo de apelación. En lugar de ello, remite a la Sala de Apelaciones a los párrafos 2) y 4) del artículo 60 del Estatuto y solicita que “[e]n el improbable caso de que la Sala de Apelaciones deseche los argumentos [de la Defensa], la Defensa solicita la liberación del acusado con arreglo al párrafo 2) del artículo 60” (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafo 15). Argumenta también que se han reunido las condiciones para su liberación con arreglo al párrafo 4) del artículo 60 del Estatuto, pues la demora en el proceso de divulgación es atribuible al Fiscal y es inexcusable (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafos 19 a 22). Recuerda además que es objeto de una prohibición de viajar impuesta por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no posee ningún documento de viaje y que, por consiguiente, no está en condiciones de salir de los Países Bajos (Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrafo 17).

4. Observaciones de las víctimas y respuestas a dichas observaciones

27. Las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 ponen de relieve que la Sala de Primera Instancia no debería haber ordenado la liberación incondicional del Sr. Lubanga Dyilo, señalando que el sobreseimiento en la causa podía ser dejado sin efecto en cualquier momento y que el Estatuto no prevé un juicio *in absentia* (Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06, párrafos 3 a 6). Sólo una liberación condicional permitiría que la Corte ejerciera control sobre las acciones del Sr. Lubanga Dyilo, en particular con respecto a la seguridad de las víctimas y los testigos (Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06, párrafo 7). Además, se afirma que el Sr. Lubanga Dyilo no debería ser liberado sin el consentimiento de la República Democrática del Congo porque ya antes de su entrega a la Corte, estaba detenido por imputaciones de participación en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06, párrafo 19). Las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 enumeran asimismo las condiciones que, en su opinión, deberían imponerse en caso de que el Sr. Lubanga Dyilo fuese liberado (Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06, párrafo 20).

28. La víctima a/0105/06 pone de relieve que han cambiado las circunstancias desde que la Sala de Primera Instancia dictó la Decisión impugnada, señalando que ahora se ha dado al Fiscal la autorización para divulgar a la Defensa varios de los documentos en cuestión; así pues, existe la esperanza de que el proceso pueda continuar (Observaciones de la víctima a/0105/06, párrafos 14 y 15). Además, se sostiene que la víctima podría resultar desalentada por la liberación del Sr. Lubanga Dyilo sin un examen adecuado del fondo de las imputaciones contra él, y que ello podría dar la impresión de que el reclutamiento, el alistamiento o la utilización de niños soldados no es un delito grave (Observaciones de la víctima a/0105/06, párrafos 17 y 18).

29. El Fiscal expresa su acuerdo con la mayoría de los argumentos formulados por las víctimas (Respuesta del Fiscal, párrafo 10). En particular, subraya que la situación ha cambiado sustancialmente desde la fecha de la Decisión impugnada, porque ha solicitado que se deje sin efecto el sobreseimiento en la causa y ahora muchos documentos han sido divulgados a la Defensa (Respuesta del Fiscal, párrafo 11).

30. El Sr. Lubanga Dyilo refuta los argumentos formulados por las víctimas y sostiene que ninguno de sus argumentos ha sido respaldado con hechos (Respuesta del Sr. Lubanga Dyilo, párrafos 10 a 12). En lo tocante a las afirmaciones de la víctima a/0105/06 de que el cambio de las circunstancias indica que el Sr. Lubanga Dyilo debería permanecer detenido, el Sr. Lubanga Dyilo dice que la Sala de Apelaciones no debería tener en cuenta hechos que hayan surgido después de que se dictó la Decisión impugnada; así pues, el argumento de la víctima debería ser desechado (Respuesta del Sr. Lubanga Dyilo, párrafo 14).

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

31. En relación con el segundo motivo de apelación, la Sala de Apelaciones determina, por las razones que se reseñan a continuación, que la Decisión impugnada fue errónea porque la Sala de Primera Instancia, cuando ordenó la liberación incondicional del Sr. Lubanga Dyilo, no tuvo adecuadamente en cuenta el carácter condicional del sobreseimiento que había dispuesto. Ello llevó a la Sala de Primera Instancia a no considerar todas las opciones que tenía a su disposición y a suponer erróneamente que la liberación incondicional del Sr. Lubanga Dyilo era “inevitable”.

32. Como concluye la Sala de Apelaciones en el día de hoy en los párrafos 37 y siguientes de la “Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada ‘Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008’” (en adelante: “la Sentencia relativa al sobreseimiento en la causa”), la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al concluir, en la Decisión de sobreseer en la causa, que en el momento en que dictó dicha decisión no había perspectivas de que pudiera celebrarse un juicio justo. La Decisión de sobreseer en la causa tuvo en cuenta los acontecimientos hasta el 13 de junio de 2008, momento en el cual esa predicción estaba plenamente justificada, en particular a la luz de los varios y en gran medida infructíferos intentos del Fiscal de obtener el consentimiento de los proveedores de información para dar acceso a los documentos en cuestión por lo menos a la Sala de Primera Instancia.

33. En la Sentencia relativa al sobreseimiento en la causa dictada hoy, la Sala de Apelaciones también explica que la Sala de Primera Instancia no dispuso un sobreseimiento absoluto o irreversible, sino un sobreseimiento de carácter condicional (Sentencia relativa al sobreseimiento en la causa, párrafo 75). Como explica la Sala de Apelaciones en el párrafo 80 de la Sentencia relativa al sobreseimiento en la causa:

Dicho sobreseimiento condicional no es totalmente irreversible: si los obstáculos que determinaron el sobreseimiento en la causa desaparecen, la Sala que dispuso el sobreseimiento puede decidir dejarlo sin efecto en circunstancias apropiadas y si ello no ocasiona una injusticia para la persona acusada por otras razones, en particular a la luz de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (véase el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto). Si se vuelve posible un juicio que sea justo en todos los aspectos como consecuencia de un cambio en las circunstancias, no habría razón alguna para no someter a juicio a una persona que está acusada de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra – actos que no pueden quedar sin castigo y para los que no debe haber impunidad (véanse los párrafos 4 y 5 del Preámbulo del Estatuto).

34. En la Corte, la detención anterior a la condena se rige por el artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. El artículo 60 dispone lo siguiente:

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

35. El párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto dispone lo siguiente:

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en el juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

36. Es evidente que la detención con arreglo al artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto debe estar relacionada con el ejercicio de jurisdicción penal respecto de personas sospechosas de haber cometido crímenes de competencia de la Corte. Por consiguiente, en el curso normal de los acontecimientos, si se dispone un sobreseimiento en la causa de carácter *permanente e irreversible*, la persona acusada tendrá que ser liberada porque la continuación de la detención ya no se relacionaría con el ejercicio de jurisdicción penal por la Corte².

37. Sin embargo, la cosa es diferente cuando el sobreseimiento sólo se ha dispuesto *condicionalmente*, como en el presente caso. Un sobreseimiento condicional no es ni una absolución ni una terminación definitiva del proceso, sino que puede ser dejado sin efecto en circunstancias apropiadas (véase *supra*, párrafo 33). Por consiguiente, la Corte no está necesariamente impedida de manera permanente de ejercer competencia con respecto a la persona de que se trata. La Sala de Primera Instancia así lo reconoció expresamente al decir que el sobreseimiento que disponía podía ser dejado sin efecto en el futuro (véanse, por ejemplo, los párrafos 94 y 97 de la Decisión de

² Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guzzardi c. Italia*, sentencia, 6 de noviembre de 1980, Demanda N° 7367/76, párrafo 102.

sobreseer en la causa). Por tal razón, una vez que una Sala ha ordenado un sobreseimiento condicional en la causa, la liberación incondicional de la persona de que se trata no es la consecuencia inevitable. En lugar de ello, la Sala tendrá que considerar todas las circunstancias pertinentes y basar su decisión sobre la liberación o la detención en los criterios que figuran en el artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. En particular, se deberá evaluar cuidadosamente la necesidad de que continúe la detención (véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto). Con específica referencia al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala debería tener en cuenta que el juicio ha sido sobreseído condicionalmente, y no terminado permanentemente. Si no se reúnen las condiciones para que continúe la detención, la Sala tendrá que determinar si, en las circunstancias particulares del caso, la liberación debería ser con condiciones o sin ellas (véase la tercera oración del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto). Cuando adopte una decisión sobre la detención o la liberación (con o sin condiciones), la Sala tendrá que considerar, por ejemplo, si nuevos acontecimientos ocurridos desde que se dispuso el sobreseimiento condicional hacen probable que el sobreseimiento pueda ser dejado sin efecto en un futuro no demasiado distante. Al mismo tiempo, la Sala debe vigilar que la eventual continuación de la detención no comprenda un período de tiempo que no sea razonable, en relación con la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (véanse el párrafo 3 del artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966³, el párrafo 3 del artículo 5 del *Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 4 de noviembre de 1950⁴ y el párrafo 5 del artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969⁵; véase también el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981⁶, en los que se consagra en general el derecho a ser juzgado en un plazo razonable). Si una Sala concluye que se justifica la continuación de la detención, o la liberación sólo con condiciones, tendrá que examinar tal decisión a intervalos breves.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, N° 2889.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, N° 26363.

38. En lo tocante al presente caso, la Sala de Apelaciones observa que el 29 de enero de 2007 la Sala de Cuestiones Preliminares I determinó que existían motivos sustanciales para creer que el Sr. Lubanga Dyilo había cometido los crímenes que se le han imputado (véase ICC-01/04-01/06-803). Esa conclusión no ha sido invalidada desde entonces. La Sala de Apelaciones recuerda además la “Decisión de revisión de la determinación de la Sala de Primera Instancia sobre la detención de Thomas Lubanga Dyilo de conformidad con la subregla 2 de la regla 118”, de 29 de mayo de 2008 (ICC-01/04-01/06-1359), en la cual la Sala de Primera Instancia había determinado en el párrafo 14 que en caso de que el Sr. Lubanga Dyilo fuera liberado, era “presumible que regresara a la República Democrática del Congo, con la probable consecuencia de que la Corte ya no podría asegurar su presencia en el juicio”.

39. La Sala de Apelaciones señala además los acontecimientos que tuvieron lugar entre el momento en que se dispuso el sobreseimiento en la causa, el 13 de junio de 2008, y el momento en que se dictó la Decisión impugnada, el 2 de julio de 2008. Dentro de ese período, el Fiscal presentó varias exposiciones pertinentes a la Sala de Primera Instancia.

40. El 20 de junio de 2008, el Fiscal presentó la “Información adicional nuevamente actualizada por el Fiscal respecto de los documentos que la Fiscalía obtuvo de las Naciones Unidas con arreglo al apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 a condición de respetar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de generar nuevas pruebas y que potencialmente contienen elementos de prueba comprendidos en el párrafo 2 del artículo 67” (ICC-01/04-01/06-1405; en adelante: “la Exposición de 20 de junio de 2008”), en la cual comunicó a la Sala de Primera Instancia, en el párrafo 7, que continuaban las negociaciones con las Naciones Unidas en relación con la divulgación de los documentos en cuestión al Sr. Lubanga Dyilo y que:

[E]n caso de que no se pueda dar el consentimiento para levantar las restricciones, se ha llegado a un acuerdo verbal con las Naciones Unidas respecto de todos los documentos de las Naciones Unidas, que a la brevedad será confirmado por escrito, según el cual las Naciones Unidas accederán a que los magistrados vean los materiales en condiciones adecuadas de confidencialidad, en particular a fin de evaluar la exactitud de los resúmenes mediante el examen de los materiales en que se fundan.

41. El 23 de junio de 2008, el Fiscal presentó la “Exposición de la Fiscalía en la que se proporciona la carta de las Naciones Unidas de fecha 20 de junio de 2008 relativa a

los documentos que la Fiscalía obtuvo de las Naciones Unidas con arreglo al apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 a condición de respetar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de generar nuevas pruebas y que potencialmente contienen elementos de prueba comprendidos en el párrafo 2 del artículo 67” (ICC-01/04-01/06-1409; en adelante: “la Exposición de 23 de junio de 2008”). Se adjuntó a la Exposición de 23 de junio de 2008 una carta de las Naciones Unidas al Fiscal, en la cual se indicaba que las Naciones Unidas accedían, en principio, a que determinados documentos comprendidos en los acuerdos de confidencialidad se divulgaran a los magistrados de la Sala de Primera Instancia. Las Naciones Unidas señalaron el procedimiento para dicha divulgación, a saber, que los documentos se divulgarían a los magistrados en una sala del edificio del Palacio de la Paz y en presencia de un representante de las Naciones Unidas, que no se permitiría que los magistrados tomaran notas en la sala, pero que se podrían tomar notas fuera de la sala. Si los magistrados consideraran que algunos de los documentos tendrían que comunicarse a la Defensa, las Naciones Unidas indicaron que estarían dispuestas a explorar si se podrían divulgar a la Defensa resúmenes de los documentos, cuya exactitud podría ser verificada por los magistrados de la Sala de Primera Instancia comparando los resúmenes con los documentos originales. El Fiscal indicó en el párrafo 8 de la Exposición de 23 de junio de 2008 que, si bien la carta de las Naciones Unidas no comprendía a todos los documentos que habían sido proporcionados por la ONU a condición de respetar su carácter confidencial, las Naciones Unidas habían indicado su voluntad de seguir un procedimiento análogo con respecto a todos los otros documentos. En una reunión con las partes celebrada el 24 de junio de 2008, la Sala de Primera Instancia indicó su opinión preliminar respecto de las condiciones estipuladas por las Naciones Unidas y comunicó al Fiscal cuáles eran las condiciones que debían cumplirse antes de que el Fiscal pudiese formular una solicitud de que se dejara sin efecto el sobreseimiento en la causa (véase ICC-01/04-01/06-T-91-ENG, páginas 31 a 33). Así pues, la Sala de Primera Instancia contemplaba la posibilidad de que el Fiscal presentase una solicitud de que se dejara sin efecto el sobreseimiento en la causa.

42. Los acontecimientos mencionados, que tenían la finalidad de corregir la situación que había llevado a que se dispusiera el sobreseimiento condicional en la causa, deberían haberse tenido plenamente en cuenta al decidir acerca de la liberación

del Sr. Lubanga Dyilo. En opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia no siguió el enfoque reseñado en el párrafo 37 *supra*. En lugar de evaluar cuidadosamente todos los intereses en juego y ponderar adecuadamente todos los factores, en particular los que se resumieron en los párrafos 38 a 41 *supra*, la Sala de Primera Instancia centró la atención en el hecho de que se había dispuesto el sobreseimiento en la causa y supuso incorrectamente que, luego de ese sobreseimiento condicional, la liberación incondicional de la persona acusada era la consecuencia “inevitable” y “el único camino correcto” a seguir (véase *supra*, párrafo 11).

IV. MEDIDAS APROPIADAS

43. En una apelación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). El Fiscal pide a la Sala de Apelaciones que “revoque” la Decisión impugnada y, en caso de que la Sala de Apelaciones haga lugar a su segundo motivo de apelación, que “devuelva el asunto a la Sala de Primera Instancia para que haga una nueva determinación sobre la liberación del acusado en consonancia con su sentencia respecto de la presente apelación, en particular la correspondiente consideración de la oportunidad de la liberación que disponga y la imposición de condiciones apropiadas” (Documento justificativo de la apelación, párrafo 35).

44. Como se indicó en la sección anterior de la presente sentencia, la Sala de Apelaciones ha determinado que la Decisión impugnada fue errónea porque la Sala de Primera Instancia, al ordenar la liberación incondicional del Sr. Lubanga Dyilo, no tuvo adecuadamente en cuenta el carácter condicional del sobreseimiento que había dispuesto. Ello llevó a la Sala de Primera Instancia a no considerar todas las opciones que tenía a su disposición. Ello afectó sustancialmente a la decisión de la Sala de Primera Instancia por la que ordenó la liberación incondicional del Sr. Lubanga Dyilo. Por consiguiente, corresponde revocar la Decisión impugnada.

45. El asunto se devuelve a la Sala de Primera Instancia para que haga una nueva determinación, a la luz de los párrafos 37 a 42 de la presente sentencia, acerca de si el Sr. Lubanga Dyilo debe permanecer detenido a disposición de la Corte o no, o si debe ser liberado, con o sin condiciones, teniendo en cuenta todos los acontecimientos de

hecho pertinentes a la fecha de la nueva determinación. A la espera de la nueva determinación de la Sala de Primera Instancia, el Sr. Lubanga Dyilo permanecerá detenido a disposición de la Corte.

El magistrado Georghios M. Pikis anexa una opinión disidente a la presente sentencia.

/firmado/

Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Presidente

Hecho el 21 de octubre de 2008

En la Haya (Países Bajos)

Opinión disidente del magistrado Georghios M. Pikis

I. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

1. El 13 de junio de 2008, la Sala de Primera Instancia I (en adelante, “la Sala de Primera Instancia”) dispuso el sobreseimiento en la causa seguida contra el acusado, Sr. Lubanga Dyilo, a causa de la imposibilidad de celebrar un juicio justo¹. Posteriormente, la causa fue aplazada hasta el 24 de junio de 2008 a fin de determinar si el acusado debía ser liberado².

A. La decisión impugnada

2. La Sala de Primera Instancia determinó en la Decisión impugnada³, de 2 de julio de 2008, que “[l]a inexistencia de perspectivas de que haya un juicio determina que no se pueda mantener detenido al acusado ni someterlo a una liberación provisional con carácter de medidas puramente preventivas para disuadirlo de cometer nuevos crímenes”⁴. Se desprende de esa afirmación que la perspectiva de un juicio justo se había eclipsado con la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que era imposible celebrar un juicio justo. De hecho, en el momento en que se dispuso el sobreseimiento en la causa no había perspectiva alguna de que se celebrara un juicio justo⁵. Por esa razón, la Sala de Primera Instancia ordenó la liberación del acusado, sin perjuicio de una posible apelación y del efecto suspensivo que se diese a la apelación a la espera de su resultado.

3. Antes de hacer referencia a los argumentos contrapuestos de las partes y a las opiniones de las víctimas participantes en la apelación, vale la pena analizar la decisión haciendo referencia a sus antecedentes.

¹ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 13 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1401).

² Véase *ibíd.*, párr. 94; véase también la transcripción de la reunión con las partes de 24 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/06-T-91-ENG).

³ *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”, 2 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1418) (en adelante: “la Decisión impugnada”).

⁴ *Ibíd.*, párr. 30.

⁵ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 13 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1401), confirmada en apelación.

4. El acusado se enfrentaba a varios cargos ante la Sala de Primera Instancia. El 13 de junio de 2008, la Sala de Primera Instancia determinó que era imposible celebrar un juicio justo debido a que el Fiscal no podía divulgar al acusado pruebas eximentes que obraban en su poder. A consecuencia de ello, el procedimiento se paralizó, para usar la expresión de la Sala de Primera Instancia⁶, es decir, llegó a su fin. Esto se repite en la decisión *sub judice*⁷. Siendo así, la liberación del acusado de su cautiverio era el resultado inevitable de la determinación de sobreseer⁸, determinación fundada en la imposibilidad de celebrar un juicio justo. Pocos discreparán acerca del sentido de la palabra “imposible”, que significa inalcanzable [en inglés, *unattainable*]. Lo opuesto de imposible es “posible”, y el contraste entre ambos es la inalcanzabilidad en el primer caso y la alcanzabilidad en el segundo.

5. Como puso de relieve la Sala de Primera Instancia, el objeto de la detención del acusado era asegurar que estuviera presente en su juicio. Cuando la perspectiva de que hubiera un juicio desapareció del horizonte, la detención no podía tener justificación. Y, como subrayó la Sala de Primera Instancia en la parte determinante de su decisión, citada anteriormente, no había perspectiva alguna de que se celebrara un juicio justo.

B. Argumentos del Fiscal

6. El Fiscal apeló la decisión⁹. Como fundamento de su apelación formuló los dos motivos siguientes:

1) La Sala de Primera Instancia incurrió en error, desde el punto de vista procesal, al disponer la liberación del acusado, exclusivamente sobre la base del sobreseimiento en la causa, mientras estaba pendiente la determinación definitiva acerca de dicho sobreseimiento en la causa (“el Primer motivo”); y

2) La Sala de Primera Instancia incurrió en error al disponer, en este estado de la causa, la liberación inmediata e incondicional del acusado (“el Segundo motivo”)¹⁰.

⁶ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 13 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1401), párr. 94.

⁷ Véase la Decisión impugnada, párr. 30.

⁸ Véase la Decisión impugnada, párr. 30.

⁹ *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo y solicitud urgente de efecto suspensivo”, 2 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1419).

7. A su juicio, la liberación del acusado es una medida prematura. En primer lugar, porque no debería tomarse ninguna decisión sobre la liberación del acusado antes de conocer el resultado de la apelación del Fiscal contra la Decisión por la cual se dispuso el sobreseimiento en la causa¹¹. En segundo lugar, porque no se podría excluir la perspectiva de asegurar un juicio justo mediante la divulgación de pruebas eximentes en poder del Fiscal en una etapa futura¹². De ser así, el sobreseimiento podría ser dejado sin efecto, posibilidad a la que hizo alusión la Sala de Primera Instancia en la decisión por la cual dispuso el sobreseimiento y en la reunión con las partes de 24 de junio de 2008¹³. Consiguientemente, el sobreseimiento era una medida a la vez desproporcionada y prematura. Por consiguiente, la liberación del acusado no podía ser otorgada, o por lo menos no podía ser otorgada sin condiciones¹⁴.

C. Argumentos de la Defensa

8. Por su parte, la Defensa apoyó la decisión *sub judice*¹⁵. El acusado argumentó que, incluso aunque existiera una potestad residual de dejar sin efecto el sobreseimiento, la liberación inmediata del acusado era la consecuencia inevitable de la inexistencia de todo indicio firme de que el juicio pudiera celebrarse en un momento futuro cierto.

D. Exposiciones de las víctimas y respuestas a dichas exposiciones

9. Las víctimas¹⁶ sostuvieron que, si el acusado fuera liberado y retornase a la República Democrática del Congo, se socavaría o destruiría el sentido del pueblo del país de que los autores de crímenes graves, y más aún los que estaban reclutando niños soldados, hecho que se imputaba al acusado, no son inmunes al castigo;

¹⁰ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”, 10 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1429), párr. 10.

¹¹ Véase *ibíd.*, párrs. 13 a 17.

¹² Véase *ibíd.*, párrs. 28 a 31.

¹³ Véase también la reunión con las partes de 24 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/06-T-91-ENG).

¹⁴ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”, 10 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1429), párr. 18.

¹⁵ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Respuesta de la Defensa al Documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la ‘Decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo’”, 15 de julio de 2008 (ICC-01/04-01/06-1437), párrs. 7 y 8.

¹⁶ A las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06 y a/0105/06 se les otorgó la autorización para participar en la apelación mediante la decisión de la Sala de Apelaciones de 6 de agosto de 2008, titulada “Decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación” (ICC-01/04-01/06-1452).

posteriormente ello cultivaría un sentido de impunidad por parte de los autores de crímenes graves¹⁷. Si se otorgara la libertad al acusado, dicha liberación debería estar sujeta a severas condiciones, incluida la de que no regresara a la República Democrática del Congo¹⁸. Una de las víctimas dijo que si el acusado fuera liberado, la víctima sentiría remordimiento por haber comparecido ante la Corte o lamentaría haber comparecido, pues esa actitud quedaría reducida a la intrascendencia¹⁹.

II. DETERMINACIÓN

10. El sobreseimiento en la causa debido a la imposibilidad de celebrar un juicio justo pone fin al procedimiento. Las razones por las que llego a esa determinación están expuestas en la opinión separada que anexé a la “Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada ‘Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008’”²⁰ (en adelante, “la Sentencia relativa a la apelación paralela OA13”). No necesito repetirlas. ¿Puede haber alguna justificación para no liberar al acusado después de ello? Ésa es la pregunta a la que se debe dar respuesta.

11. El sobreseimiento en la causa implica que el acusado ya no tiene que responder a los cargos. Su liberación es la consecuencia natural. De hecho, ello es visualizado por la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que contempla a la puesta en libertad como resultado inevitable del fin de la causa. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto prevé que se puede dictar una orden de detención cuando

¹⁷ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Observaciones sobre la apelación del Fiscal contra la Decisión de 2 de julio de 2008 por la cual se ordenó la liberación del acusado”, 12 de agosto de 2008 (ICC-01/04-01/06-1455), párr. 7; “Observaciones del representante legal de la víctima a/0105/06 en relación con la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”, 12 de agosto de 2008 (ICC-01/04-01/06-1457), párr. 17.

¹⁸ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Observaciones sobre la apelación del Fiscal contra la Decisión de 2 de julio de 2008 por la cual se ordenó la liberación del acusado”, 12 de agosto de 2008 (ICC-01/04-01/06-1455), párrs. 4 a 6, 20.

¹⁹ Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Observaciones del representante legal de la víctima a/0105/06 en relación con la liberación de Thomas Lubanga Dyilo”, 12 de agosto de 2008 (ICC-01/04-01/06-1457), párr. 18.

²⁰ *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, 21 de octubre de 2008 (dictada simultáneamente con la presente sentencia relativa a la apelación contra la Decisión impugnada).

hay motivo razonable para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte por tres razones:

- i) Asegurar que la persona comparezca en el juicio;
- ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
- iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

12. En mi opinión, las razones dos y tres no pueden divorciarse o aislarse del procedimiento judicial. El párrafo 1 del artículo 58, como todo artículo del Estatuto, debe interpretarse y aplicarse de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto)²¹. Es un axioma en materia de derechos humanos que, fuera de una sentencia dictada por un tribunal en caso de declaración de culpabilidad, la libertad de un hombre no puede ser restringida sino por un tribunal y sólo cuando las circunstancias justifican la detención de la persona a los efectos de ser sometida a juicio²². No hay potestad de ordenar la

²¹ Véase *Situación en la República Democrática del Congo*, “Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar”, 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-168), párr. 38; opinión separada del magistrado Pikis en el caso *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada ‘Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo’”, 13 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-824).

²² Véanse el artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/6316 (1966), entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171), que dispone lo siguiente: “2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. [...] 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.”; el artículo 5 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (4 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, págs. 221 y siguientes, N° de registro 2889, que dispone lo siguiente “1. [...] Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...] c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción [...] 3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c. [...] tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.”; el artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, “Pacto de San José de Costa Rica”, firmada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955, que dispone lo siguiente: “4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”

detención de una persona como medida preventiva o precautoria²³. Asegurar que la persona comparezca en el juicio es la única causa que puede legitimar la detención antes de la sentencia. La detención para cualquier otro fin es incompatible con la presunción de inocencia, el emblema de la libertad.

13. Incluso si yo supusiera, en contra de la posición que sostengo, que el sobreseimiento en la causa por motivos de imposibilidad de celebrar un juicio justo pudiera ser dejado sin efecto en un momento indefinido del futuro, la liberación del acusado también sería inevitable. El Estatuto no confiere, directa ni indirectamente, potestad alguna para detener a una persona para un fin que no sea el de comparecer en su juicio. La competencia para la detención del acusado incumbe a un tribunal a los efectos de asegurar su presencia en el juicio. En este caso, no había juicio a la vista. En el mejor de los casos, existía una posibilidad de juicio en un momento indefinido del futuro. Ordenar la detención del acusado en esas circunstancias equivaldría a restringir su libertad por razones que no se podía predecir que se materializaran, ni, en caso afirmativo, cuándo. La mera posibilidad de que se celebrara un juicio en el futuro, por remoto que fuera, constituiría un fundamento para la detención del acusado.

14. La competencia para dejar sin efecto el sobreseimiento dejaría al acusado obligado a responder a los cargos durante un período indefinido, teóricamente a perpetuidad, violando su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas²⁴, un derecho vinculado con la certidumbre respecto de su condición y sus derechos como ser humano. Frente a una acusación, lo ideal sería que los derechos de una persona fueran determinados inmediatamente, de ser posible. La realidad hace que ello sea inalcanzable. Ésa es una de las principales razones por las que los derechos humanos imponen que el acusado sea juzgado sin dilaciones o dentro de un plazo razonable²⁵.

²³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, caso *Lawless c. Irlanda*, sentencia de 1º de julio de 1961, demanda N° 332/57, párr. 14; caso *De Jong, Baljet y Van Den Brink c. Los Países Bajos*, sentencia de 22 de mayo de 1984, demanda N° 8805/79, 8806/79, 9242/81, párr. 44.

²⁴ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Wemhoff c. Alemania*, sentencia de 27 de junio de 1968, demanda N° 2122/64, párr. 18.

²⁵ Véanse el párrafo 3 del artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200A (XXI) de las Naciones Unidas, documento A/6316 (1966), entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171), que dispone lo siguiente: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas”; el párrafo 1 del artículo 6 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (4 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, págs. 221 y siguientes, N° de registro

El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas está consagrado como uno de sus derechos fundamentales por el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, en igualdad de condiciones con los demás derechos garantizados al acusado por el mismo artículo. El factor temporal es en sí mismo un elemento en la configuración de un juicio justo, como se explica en la opinión separada que anexé a la Sentencia relativa a la apelación paralela OA13. Las dilaciones indebidas son puestas en evidencia por el solo hecho del sobreseimiento en la causa²⁶. Como se explica en la opinión separada que anexé a la Sentencia relativa a la apelación paralela OA13, la posibilidad de la celebración de un juicio justo se determina desde el punto de vista de la perspectiva temporal en la que debería celebrarse el juicio²⁷.

15. No sólo se garantiza el juicio sin dilaciones indebidas como un derecho del acusado, sino que el Estatuto va un paso más allá. El párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto obliga a la Corte a celebrar un juicio que no sea sólo justo, sino también expedito. La calidad de expedito [en inglés, *expeditiousness*] denota la rápida realización o transacción de algo²⁸. El estándar establecido por el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto es más estricto que el que deriva de la exigencia de que el juicio se celebre sin dilaciones indebidas, que está incorporada a la noción de un juicio justo; un estándar que la Corte tiene el deber de respetar. No cabe pensar que exista una probabilidad de que se celebre un juicio expedito después del sobreseimiento en la causa por motivos de imposibilidad de celebrar un juicio justo. Es una contradicción en los términos. Dista de ser un trato humano esperar que el

2889, que dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”; el artículo 7 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, firmada el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, N° 26363, que dispone lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:[...] d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.”; el párrafo 1 del artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, “*Pacto de San José de Costa Rica*”, firmada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955, que dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

²⁶ Véase la opinión separada anexada por el magistrado Pikis a la Sentencia dictada en la apelación paralela OA13.

²⁷ Véase la Sentencia dictada en la apelación paralela OA13, párr. 49 de la opinión separada del magistrado Pikis.

²⁸ Véase *Shorter Oxford English Dictionary on historical principles* (5ª edición, Oxford, 2002), volumen 1, A-M, página 893.

acusado viva bajo la carga de una acusación durante un período indefinido o incierto, al paso que se le impide hacer valer su inocencia ante un tribunal.

16. En cualquier circunstancia, que el acusado esté recluido en una prisión porque puede ser sometido a un juicio en un momento incierto del futuro es algo que no puede admitirse en el derecho. Si se ordenara tal cosa en el presente caso se produciría el efecto de prolongar la detención del acusado, no por culpa alguna de su parte, sino en razón de la culpa de su adversario.

17. No paso por alto el hecho de que al acusado se le atribuyen crímenes sumamente graves, ni la apremiante situación existente en la República Democrática del Congo. Tampoco paso por alto la misión de la Corte Penal Internacional ni la necesidad de que su autoridad en esta sumamente delicada esfera de los asuntos humanos se ejerza sin obstáculos. Los derechos humanos, por otro lado, tienen la finalidad de sostener el núcleo básico de la humanidad y el derecho a un juicio justo figura entre los más importantes. La laxitud en la protección de esos derechos es señal, como enseña la historia, de grandes peligros para la humanidad, que ningún tribunal debería admitir. A este respecto vale la pena recordar el pasaje que se cita a continuación, tomado de la sentencia²⁹ de la Sala de Apelaciones de 14 de diciembre de 2006:

La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. En tales circunstancias, la necesidad de mantener la eficacia del proceso judicial como poderoso agente de justicia supera con creces el interés de la comunidad mundial en juzgar a las personas acusadas de los crímenes contra la humanidad más odiosos, por muy grande que aquél sea³⁰.

18. Las circunstancias apremiantes, por graves que sean, no eclipsan a los derechos humanos, incluido, sin duda alguna, el derecho a la libertad. La libertad no puede subordinarse a nada más que la necesidad de asegurar la presencia del acusado en su juicio que debe llevarse a cabo de manera justa y seguir su curso con arreglo a derecho.

²⁹ *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, “Sentencia relativa a la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006”, 14 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-772).

³⁰ *Ibíd.*, párr. 39.

19. El sobreseimiento en la causa debido a la imposibilidad de celebrar un juicio justo pone fin al procedimiento. El acusado ya no debe responder ante los cargos. Queda exento de ellos. Su liberación es la consecuencia inevitable.

20. Por mi parte, confirmaría la decisión de la Sala de Primera Instancia de liberar al acusado.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Georghios M. Pikis

Hecho el 21 de octubre de 2008

En la Haya (Países Bajos)